



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022

ACTOR: FILOGONIO APARICIO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** el Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, que declaró la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a Juan Tlaixco Guzmán, al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, celebrada el veintitrés de enero del presente año.

RESÚMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia, este Organismo Jurisdiccional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:²

Esta autoridad del Estado determina confirmar el Dictamen de Validez de la Elección de la Junta Auxiliar de Atla, Puebla y la entrega de la Constancia de Mayoría a Juan Tlaixco Guzmán, al no haberse probado los hechos controvertidos por el ciudadano Filogonio Aparicio Domínguez.

Puesto que, si bien este Tribunal analizó toda la documentación que se encuentra en el expediente y realizó requerimientos, no fue posible probar que las autoridades de la Comisión Transitoria hayan actuado en contra de los usos y costumbres de la comunidad.

Así como se resolvió, que el Actor después de la celebración y calificación de elección por las autoridades del Municipio, no podía inconformarse con las reglas fijadas en la convocatoria, sino que lo debió haber hecho al momento de enterarse de tales reglas y no al final del proceso.

Por lo que al no haberse probado que se vulneraron los derechos de la comunidad, es que no se le otorgó la razón al entonces candidato Filogonio Aparicio Domínguez.

¹ Colaboro María Isabel Cruz Arias.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integridad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio.

ÍNDICE

1. GLOSARIO 2

2. ANTECEDENTES 3

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 4

4. PROCEDENCIA..... 5

5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL..... 5

6. ESTUDIO DE FONDO 9

7. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA 11

8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12

9. MARCO NORMATIVO 16

10. METODOLOGÍA 19

10.1.NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES..... 20

10.2.AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONVOCATORIA 37

11.TRADUCCIÓN DEL RESUMEN..... 38

12. RESOLUTIVO..... 39

1. GLOSARIO

<i>Actor, Parte Actora</i>	Filogonio Aparicio Domínguez
<i>Acta Circunstanciada</i>	Acta circunstanciada de hechos relativa a la renovación de los Miembros de los Juntas Auxiliares 2022-2025
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para participar en la renovación de los miembros de las juntas auxiliares 2022-2025
<i>Comisión Transitoria</i>	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla
<i>JDC, juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Junta Auxiliar</i>	Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
<i>Ley Orgánica, Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
<i>Municipio</i>	Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria*.

b) Día de la jornada plebiscitaria. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la *Junta Auxiliar*.

c) Primer Juicio de la Ciudadanía Federal y reencauzamiento. Inconforme con diversas actuaciones por parte de la *Comisión Plebiscitaria*, el ocho de febrero, la *Parte Actora* presentó Juicio de la Ciudadanía –vía per saltum- ante la *Sala Regional*; mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-044/2022 y, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, fue reencauzado a este Organismo Jurisdiccional, para que en un plazo de cinco días naturales posteriores a su notificación se resolviera la controversia planteada.

d) Sentencia del juicio TEEP-JDC-068/2022. En cumplimiento a lo anterior, el dos de marzo se determinó desechar el Juicio de la Ciudadanía, al actualizarse la falta de interés jurídico del *Actor*.

e) Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo el *Actor* presentó ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, el cual fue remitido a la *Sala Regional*, quien el veinticuatro de marzo siguiente, revocó la sentencia de este Organismo Jurisdiccional ordenando que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, se emita una nueva resolución que resuelva el fondo del asunto.

2.1. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Notificación y turno. El veinticinco de abril, se notificó el oficio SCM-SGA-OA-156/2022, y sus anexos a este Tribunal Jurisdiccional, por acuerdo de veinticinco de marzo, se determinó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

b) Instrucción. El veintiocho de marzo se requirió al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, sobre el procedimiento realizado en el proceso plebiscitario bajo el sistema normativo indígena, así como al advertirse que el *Actor* aportó videos en los que se desprenden segmentos con el dialecto de la comunidad,

es que se solicitó el auxilio de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, para su traducción.³

c) Acta diligenciada por el Magistrado y Secretario Instructor. Mediante acta de seis de abril, este Organismo Jurisdiccional desahogó el contenido de los videos aportados, de los segmentos que se advierten en idioma español, agregando la traducción de los fragmentos en el dialecto náhuatl derivada del oficio UIEP/R/0230/2022 de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla.

d) Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública, para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia **40/2010** de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁴

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, bajo el sistema de usos y costumbres, para renovar una junta auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de Pahuatlán, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando

³ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

4. PROCEDENCIA

Al haberse realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, así como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la sentencia de *Sala Regional* del expediente SCM-JDC-93/2022.

5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En la demanda presentada, así como de las constancias del expediente se advierte que la elección de la *Junta Auxiliar* se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Atla, que se ubica en el municipio de Pahuatlán, Puebla, al tratarse de un pueblo indígena Nahuatl, lo cual fue reconocido por la *Sala Regional* en el expediente.

Dicha comunidad, al año de dos mil veinte contaba con una población indígena del 99.17% (noventa y nueve punto diecisiete por ciento), y el porcentaje de personas que hablaba una lengua indígena es del 83.43% (ochenta y tres punto cuarenta y tres por ciento), situado en la sierra norte de Puebla.⁵

Lo anterior, se puede corroborar con la información que se encuentra visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ponen a disposición del público en general, conforme al cual se aprecia que los pueblos indígenas Nahuatl tienen presencia en distintas partes del país, entre ellas, dentro del municipio de Pahuatlán al cual pertenece la mencionada localidad.⁶

⁵ De acuerdo con la información proporcionada en la página <https://mexico.pueblosamerica.com/i/atla-2/>, Lo cual se cita como un hecho notorio para este tribunal, conforme a jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

⁶ Lo cual se cita como un hecho notorio para este tribunal, al encontrarse visible para el público en general en la página electrónica de dichas dependencias gubernamentales, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/nahuatl-de-puebla-etnografia/>.

Acorde con la información contenida en ese atlas, las autoridades reconocidas entre los Nahuas de la Sierra Norte de Puebla, son además de la presidencia municipal, las regidurías de hacienda, gobernación, comunicaciones y obras públicas, fomento a la agricultura, salud, educación; el secretariado, que en algunos casos es también la persona agente del Ministerio Público, tesorería; juez o jueza de paz, la comandancia y la policía o topiles.

También se cuentan con las juntas municipales auxiliares, que son las poblaciones que preceden en importancia a la cabecera municipal, donde destacan las presidencias de las juntas auxiliares, entre otros cargos.

De esta manera, para la resolución de la controversia planteada en este caso, este Organismo Jurisdiccional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de Atla como una comunidad indígena Nahua, cuyas personas habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Ello en respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.⁷

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la Guía de Actuación Para Juzgadoras y Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de Actuación Para Quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, este Tribunal resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.⁹**

⁷ Criterio que ha sostenido por la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

⁸ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁹ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.¹⁰*
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes. ¹¹*
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.¹²*
- e) Maximizar el principio de libre determinación.¹³*
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.¹⁴*
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos.¹⁵*

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como amicus curiae, es decir, amigos o amigas de la corte).¹⁶*

¹⁰ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹¹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹³ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Protocolo referido.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones.¹⁷*
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria.¹⁸*
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.¹⁹*
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.²⁰*
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.²¹*
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones).²²*

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²⁰ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²¹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²² Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.²³

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia.

El veintitrés de enero en la Junta Auxiliar de Atla perteneciente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, se realizaron las elecciones para elegir a su Presidente, sin embargo, ante la inconformidad del procedimiento realizado, el candidato perdedor, impugnó tal elección.

Por lo que, el ocho de febrero el candidato Filogonio Aparicio Domínguez, controvirtió el dictamen de veintiséis de enero de la *Comisión Transitoria*, que resolvió sobre la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la Constancia al candidato Juan Tlaixco Guzmán de veintisiete de enero.

Sin embargo, este Tribunal el dos de marzo pasado, desechó el juicio de la ciudadanía derivado de que los actos impugnados no se encontraban firmes, puesto que hasta el doce de febrero el *Ayuntamiento* calificaría la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por lo que al no existir una afectación real e inmediata a sus derechos políticos electorales del *Actor*, es que se determinó su improcedencia, por falta de interés jurídico.

Inconforme con lo anterior, el *Actor* insto a la justicia federal quién estableció que el *Actor* si cuenta con interés jurídico, derivado a que la *convocatoria* doto de facultades a la *Comisión Transitoria* para determinar la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría, por lo que tal autoridad el veintiséis de enero, declaró la validez de la elección y el veintisiete siguiente, la expedición de la Constancia de Mayoría a los candidatos ganadores, por lo que tales hechos sí repercutían en los derechos político-electorales y es que sí contaba con el interés de controvertirlos.

Por lo que este Tribunal, no debió señalar que tales actos afectarían al *Actor*, hasta su calificación por parte del *Ayuntamiento*, puesto que se trataban de una actuación diversa, la cual, no le otorgaba definitividad a los actos impugnados, de ahí, que la *Sala Regional*, declaró fundados los agravios hechos valer ante tal instancia, y ordenó que este Organismo Jurisdiccional analiza los agravios planteados, en su demanda de ocho de febrero.

²³ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

De ahí que, en cumplimiento a la sentencia de *Sala Regional*, se establece la siguiente síntesis de agravios:

6.2. Síntesis de Agravios.

a) Agravios dirigidos a controvertir la validez de la elección.

- I. Violación por parte de los integrantes de la Mesa Receptora de la *Junta Auxiliar* en el procedimiento interno de usos y costumbres.
- II. Vulneración de la Comisión Transitoria, en la libre determinación de los habitantes de la comunidad de Atla, para elegir a sus representantes en la *Junta Auxiliar*.
- III. Vulneración al artículo 4, 9, 24, 25 y 26 de la *Ley de Derechos, cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado*, toda vez que la comisión Transitoria de Plebiscitaria, y la Mesa Receptora de votos, violentaron sus usos y costumbres.
- IV. Nulidad de la elección por vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica y máxima publicidad, en la votación.
- V. Falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación del dictamen de validez.

Solicitando que se revoque el dictamen de validez, y se declare la nulidad del proceso plebiscitario.

b) Agravios dirigidos a controvertir la validez de la convocatoria

- I. Vulneración al principio de independencia e imparcialidad, al intervenir miembros del Ayuntamiento en el proceso plebiscitario.
- II. Inaplicación del artículo 106 fracción III de la *Constitución Local*, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la *Ley Orgánica*, con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- III. La convocatoria transgrede el principio de legalidad y debido proceso, al no preverse los tiempos entre las fases del proceso plebiscitario para agotar las cadenas impugnativas y medios de impugnación necesarios.

Solicitando que se anule la convocatoria y ordenar al *Instituto*, se ocupe la preparación y el desarrollo del proceso electoral.

6.3. Litis



La litis se centra en dilucidar si la declaración de validez de la elección mediante el dictamen de veintiséis de febrero y la entrega de la constancia de veintisiete de febrero, fueron o no conforme a derecho.

6.4. Causa de pedir

La causa de pedir se fundamenta en la violación de los derechos político electorales del *Actor*, al haberse realizado la declaración de validez y la entrega de la constancia al ganador de la elección de la Junta Auxiliar de Atla, cuando esta se realizó con la intervención de miembros del *Ayuntamiento* y no con la de los propios habitantes, y sin el respeto de su sistema normativo.

6.5. Pretensión

La *Parte Actora*, pretende que se revoque el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada al candidato ganador, y en consecuencia se declare la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Atla, ordenando al *Instituto* la organización del proceso extraordinario, donde se respeten sus usos y costumbres.

7. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²⁴”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁵”**.

Precisados los motivos de inconformidad en que la *Parte Actora* sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

²⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.²⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causas ocurridas en la jornada electiva, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Así como al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales –entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

Por lo que conforme a la jurisprudencia **10/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, es que este Organismo Jurisdiccional analizará el contexto de la controversia comunitaria para garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.²⁷

8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La *Parte Actora* controvierte de forma destacada el dictamen que resolvió la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría a Juan Tlaixco Guzmán, planteando varios agravios relacionados con la *Convocatoria* y la Organización del proceso electivo desarrollado en la Junta

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



Auxiliar de Atla, al señalar que el procedimiento que es llevado por los habitantes de la comunidad para elegir a sus gobernantes, se vulneró.

a) Proceso de renovación de la junta auxiliar de Atla

De acuerdo con la base segunda de la *Convocatoria*, el proceso de renovación de la *Junta Auxiliar* comprendería las siguientes etapas:

- I. **Preparación del plebiscito.** Comenzaría con la aprobación de la convocatoria y terminaría con la instalación de las mesas receptoras el día de la votación
- II. **La jornada de la votación.** Se llevaría a cabo, el cuarto domingo del mes de enero de dos mil veintidós.
- III. **El resultado y declaraciones de validez de las votaciones.** Comprende el conteo de los votos que se realizará por parte de las mesas receptoras de votación o en su caso, el conteo que se realizaría de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad; la declaración de validez correspondería al Ayuntamiento, a través de su Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán.

En la Base Segunda de la *Convocatoria* se dispuso que la *Comisión Transitoria* se encargaría de:

- Organizar, desarrollar y vigilar de conformidad con lo establecido en dicha convocatoria, leyes federales, locales o en su defecto mediante los sistemas normativos internos de cada una de las juntas auxiliares.
- **Definir a las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación.**
- Dictar los acuerdos necesarios para el óptimo desarrollo del proceso de renovación de las juntas auxiliares.
- **Atendiendo a los sistemas normativos internos de los pueblos del municipio y a petición de las mesas receptoras de votación acordar el registro de candidaturas el mismo día de la elección,** esto siempre y cuando no se contraviniera lo dispuesto en la *Constitución General, Constitución Local, Ley Municipal* y/o cualquier otro ordenamiento aplicable para la renovación de mandato.
- Determinar los lugares y formas en que se llevarían a cabo las elecciones.
- **Inspeccionar la jornada de votación** y en su caso suspenderla cuando las condiciones pusieran en riesgo la integridad de las personas participantes de las elecciones o bien, por casos fortuitos o de fuerza

mayor.

- Ante el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la convocatoria, la Comisión Transitoria de Plebiscitos podría imponer sanciones y/o en su caso realizar la cancelación del registro de planillas, previo análisis y justificación de esa comisión.
- Aplicar todas aquellas disposiciones de carácter federal, local o en su caso optar por la ejecución de procedimientos **apegados a usos y costumbres presentes en el municipio y que beneficiaran el desahogo del procedimiento de renovación de las personas integrantes de las Juntas Auxiliares.**

Así como, también estableció para la etapa de resultados y declaración de validez del plebiscito, lo siguiente:

- De acuerdo con la *Convocatoria*, el conteo de votos emitidos el día de la elección estaría a cargo de las mesas receptoras de votación **o en su caso, a quien correspondiera de acuerdo con los usos y costumbres de cada Junta Auxiliar.**

Además, se dispuso que tal declaratoria le correspondería al *Ayuntamiento* a través de la *Comisión Transitoria*.

1. En caso de empate en la jornada electiva, la Comisión Transitoria de Plebiscitos determinaría el mecanismo para dirimir dicha circunstancia.
2. Las personas que resultaran ganadoras protestarían y tomarían posesión de su cargo el domingo 13 (trece) de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley Municipal.

Sin embargo, el *Actor* controvierte el procedimiento realizado en la elección, al hacer valer que los integrantes de la *Comisión Transitoria* intervinieron de forma contraria a sus usos y costumbres, por lo que solicita la nulidad de la mesa receptora, pues a su dicho, el proceso plebiscitario que rige la comunidad es el siguiente:



1. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán; se presenta a la población y se le avisa al pueblo que la misma se encuentra en el lugar designado para la jornada plebiscitaria;
2. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, comienza a levantar el acta de la jornada plebiscitaria;
3. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, solicita a los asistentes que de acuerdo a sus costumbres, nombre su mesa plebiscitaria, con los asistentes al plebiscito y que sean pobladores de la Junta Auxiliar;
4. A propuesta de los asistentes, se nombra una mesa plebiscitaria del pueblo, compuesta por un Presidente, un Secretario y 2 escrutadores por cada candidato registrado;
5. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, en ese momento se levanta y le deja sus puestos a la mesa plebiscitaria nombrada por el pueblo de la Junta Auxiliar;
6. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, pasa a ser testigo de calidad y para salvaguardar el orden y la seguridad de la jornada plebiscitaria;
7. La Mesa Plebiscitaria nombrada por los asistentes a la elección plebiscitaria, solicita a los candidatos registrados al cargo de Presidentes de la Junta Auxiliar, dentro del periodo señalado por la convocatoria expedida por el Ayuntamiento, pasen al frente y exhorta a los presentes si hay alguno que quiera registrarse en ese momento como es la costumbre lo haga;
8. Si hay solicitud de nuevos registros, solicitan presenten la documentación requerida por la convocatoria para en ese momento tomarlo en cuenta junto con su planilla y si no presenta la documentación se le niega su derecho a participar como candidato;
9. Una vez, realizado lo anterior, le solicitan a los presentes que cuenten con credencial de elector vigente, se formen delante del candidato a Presidente de la Junta Auxiliar, de su simpatía o elección;
10. Hecho lo anterior, los escrutadores bajo su responsabilidad contarán a los ciudadanos de cada fila y se cercioraran que muestren su credencial vigente diciendo el nombre del poseedor, con el fin de que uno de los escrutadores de la fila, elabore la lista respectiva de votos de la fila del candidato correspondiente;
11. Una vez que están formados los ciudadanos de la Junta Auxiliar, no se permite la unión o fusión de planillas;
12. Una vez terminada, la lista los escrutadores contarán cuantos votos saco el candidato de la fila correspondiente y dará a conocer el resultado a los asistentes, y así, lo harán los escrutadores de las demás filas de los otros candidatos;
13. Una vez, terminado el procedimiento de conteo de los votantes a favor de cada candidato, se da a conocer al triunfador; y
14. La Mesa Receptora de Votos nombrada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, recibirá el acta de la jornada plebiscitaria firmada por sus integrantes y la firmarán también ellos como testigos de honor y en representación del Ayuntamiento.

Procedimiento que los integrantes de la mesa receptora de la votación, no respetaron, por lo que solicita la nulidad de la misma, y en consecuencia la nulidad de toda la elección, al haberse viciado la voluntad de la ciudadanía al no haberse respetado sus usos y costumbres.

Así como, solicita que se revoque la *Convocatoria*, por violación al principio de certeza, por lo que se precisa el siguiente marco normativo.

9. MARCO NORMATIVO

9.1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre los principios de mérito, destaca el de **certeza**, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Sirve de respaldo argumentativo la tesis **XI/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.²⁸

En el caso concreto, debe resaltarse que la renovación de los cargos de elección popular se debe realizar mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los organismos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de

²⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

9.2. Elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

La *Constitución Federal* en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

Así como la *Constitución Local*, en su artículo 13 inciso d)²⁹ así como la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 230, reconocen y garantizan los sistemas normativos indígenas; además, de que las juntas auxiliares están obligados a preservar, enriquecer y promover sus usos y costumbres.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como

²⁹ **Artículo 1370**

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución Estatal*.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en la ley suprema de la Federación, y ordenamientos del Estado, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo, sin embargo, tal derecho no es ilimitado, no es un derecho absoluto. En términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la dicha norma y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Así, resulta inconcuso para este Tribunal que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo interno, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

9.3. De la renovación de las Juntas Auxiliares

El artículo 224 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al *Ayuntamiento* del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, las cuales estarán integradas por una presidencia y cuatro personas propietarias, y sus respectivos suplentes.

De acuerdo con el artículo 225 de la *Ley Municipal*, esos órganos desconcentrados son electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el



Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, con la intervención de la presidencia municipal o su representante, así como de la persona agente subalterna del ministerio público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

Acorde con dicho precepto legal, el *Ayuntamiento* podrá celebrar convenio con el *Instituto*, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

El mismo precepto legal establece que los *Ayuntamientos*, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidaturas, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de candidaturas a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 226³⁰ de la *Ley Orgánica*, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, la cual, se regirá por lo establecido que establezca el *Ayuntamiento* en su *Convocatoria*; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos previstos en el artículo 228 de la *Ley Orgánica*, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios.

Las personas integrantes de las juntas auxiliares otorgarán la protesta de ley ante la presidencia municipal respectiva o su representante.

10. METODOLOGÍA

Derivado a que, en el presente asunto se solicita la nulidad del proceso plebiscitario por violación a principios constitucionales y agravios dirigidos a impugnar la *Convocatoria*, primero se analizan los agravios dirigidos a anular la elección por principios constitucionales, puesto que, al resultar fundados el *Actor* alcanzaría su pretensión y en consecuencia el estudio de los agravios encaminados a controvertir la *Convocatoria*, no sería necesario.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, al efecto resulta aplicable la

³⁰ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³¹

10.1. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Como se señaló, la *Parte Actora* hace valer que los integrantes de la mesa receptora, vulneraron los usos y costumbres de la comunidad, por lo que solicita la nulidad de la elección derivado a que se transgredieron los principios de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, así como los numerales 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

Para lo cual, aporta siete videos para probar en específico lo siguiente:

La Mesa Receptora de votos nombrada por Atla, por la *Comisión Transitoria*, la gente le señala que ya basta con su comportamiento, que ya hay que votar, como debe ser, que el Municipio debe respetar los usos y costumbres.

Que se le pide a la gente que se calmen, porque no es pelear si no tratarse bien y que salgan las cosas bien, pero la gente manifiesta que se respeten sus usos y costumbres.

Así como Síndico Municipal Isayuri Hernández Zapotitlá, les menciona que ellos solo van a hacer su trabajo que se formen nuevamente para votar y toma la palabra al Papá de la mencionada, el señor Juan Hernández Tlatempa, diciendo que ya había ganador cuando no existía votación.

Que la Síndico Municipal Isayuri Hernández Zapotitla, en base a lo dicho por su padre manifiesta que estuvieran conformes los que habían perdido porque ya había un ganador.

Y que la gente nuevamente se altera y manifiesta que no está bien declarar ganador sin contar.

De igual forma, hace valer que al inicio de la votación contaba con cuatrocientos cincuenta (450) ciudadanos en su fila, y el candidato Joaquín Ixtacatl Cruz cien (100) ciudadanos, Antonio Márquez Vargas con setenta (70) y Juan Tlaixco Guzmán con cien (100) ciudadanos, y que el conflicto que generó la suspensión de la votación, fue derivado a que la Síndico Municipal señaló que los candidatos que se quisieran unir lo hicieran y se nombraría a quién sería el presidente de la *Junta Auxiliar* resultado de esa alianza.

Sin embargo, este Tribunal declara **INFUNDADOS** los agravios dirigidos a anular la elección por violación a Principios Constitucionales por las razones siguientes:

³¹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En la Junta Auxiliar de Atla, se respetaron los usos y costumbres puesto que conforme a la *convocatoria* y de las constancias que obran en autos, se desprende que la *Comisión Transitoria* estableció que el procedimiento de elección en la Junta Auxiliar sería bajo el Sistema de Usos y Costumbres, como se demuestra:

- ❖ La base tercera de la *Convocatoria*, señala que resulta de vital importancia para la autoridad convocante, ajustar el presente procedimiento de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliars 2022-2025 a **los distintos sistemas normativos internos presentes en las Juntas Auxiliares a renovarse**, por lo que, corresponde a esta autoridad convocante reconocer, proteger, respetar e implementar los mecanismos de registro, forma y medios de votación que por sus usos y costumbres consientan los habitantes de cada una de las Juntas Auxiliares de referencia.

Así como, del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable, informó que la *Junta Auxiliar* renueva a sus autoridades, a través del sistema de “filas”, lo cual se corrobora, con el acta de cabildo la sesión extraordinaria de cinco de febrero de dos mil diecinueve.³²

En la misma línea, en la base segunda de la *Convocatoria* se estableció que la si bien la *Comisión Transitoria*, define a las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación, lo cierto es que la *Convocatoria*, atendiendo a los usos y costumbres de cada Junta Auxiliar perteneciente al Municipio, permitió lo siguiente:

1. A petición de las mesas receptoras de votación se podrá acordar el registro de candidaturas el mismo día de la elección.
2. Que la comisión inspeccionaría la jornada de votación.
3. Así como se le dotó de la facultad de que, en su caso, **podría optar por la ejecución de procedimientos apegados a usos y costumbres presentes en el municipio** y que beneficiaran el desahogo del procedimiento de renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares.
4. Y se facultó para que estuviera a cargo del conteo de votos, **con excepción de las personas que estuvieran facultadas para ello, de acuerdo a los usos y costumbres.**

³² Visible en foja 00309 del expediente en el que se actúa. Documental pública en términos de los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Local.

Por lo que la *Convocatoria* no restringió la participación de los integrantes de la comunidad, ni en la ejecución del procedimiento elegido, puesto que la *Convocatoria* preveía que conforme al contexto de cada *Junta Auxiliar* se realizara la elección bajo su propio sistema de votación.

De ahí que, que la jornada plebiscitaria celebrada el pasado veintitrés de enero, se realizó conforme a sus propias reglas, siendo los integrantes de la comisión los que se encargarían de vigilar y coadyuvar, para la celebración pacífica de la elección.

Y si bien el *Actor* hace valer que la *Junta Auxiliar* nombra a los integrantes de mesa, por cada candidato, para que estos realicen todo el procedimiento, también lo es, que la *Parte Actora* no señala quienes fueron a las personas que se nombraron en tal día por cada uno de los candidatos, ni controvierte que no se le les haya dejado participar, por lo que solo de forma genérica señala tal procedimiento.

Por lo que no es posible desprender de qué manera se restringió la participación de los miembros, ni en qué momento ocurrió, ni de forma indiciaria se desprende que ello haya sucedido, puesto que no es posible establecer que las irregularidades hayan ocurrido, así como no realizó ningún razonamiento lógico jurídico o medios de pruebas que permitieran estudiar tal situación.

En suma, en la *Convocatoria* se establece la libertad de los integrantes de cada comunidad, para realizar sus elecciones por lo que, no es posible advertir alguna restricción de participación activa y pasiva de los miembros de la comunidad.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el *Actor*, se advierte que derivado de lo plasmado en el mencionado apartado de la *Convocatoria* y del *Acta Circunstanciada*, se estableció que las mesas receptoras se conformaron con por lo menos cuatro integrantes designados por la *Comisión Transitoria* en los lugares que esta determinó.

Así, conforme al *Acta de incidentes* y el *Acta circunstanciada*, los integrantes de la mesa fueron las y los ciudadanos, Felipe Aparicio Castillo, Isayuri Hernández Zapotitla, Elsa Jiménez Gómez, Natalia Galindo Hernández, Misael Gayoso Hernández, y Gustavo Sandoval Marín, y del material probatorio, no se desprende que los integrantes de la mesa hayan vulnerado los usos y costumbres de la comunidad al restringir o negar la participación de la

ciudadanía, ni de forma indiciaria que los integrantes hayan intervenido en detrimento de la voluntad popular.

Por otra parte, este Tribunal desahogó los videos aportados para verificar lo dicho por el Actor, en donde se aprecian segmentos en el dialecto de la comunidad, por lo que se solicitó el auxilio de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla para traducir su contenido. De los cuales, se advierte lo siguiente:

- a) Del acta de seis de abril y del oficio UIEP/R/0230/2022, se constató lo siguiente³³:

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	Archivo de nombre: 20220123_130052 Al reproducir el video se puede observar a un grupo de personas haciendo bulla. Posteriormente y a partir del segundo cinco de reproducción, se puede advertir lo siguiente: Voz masculina: No se amontonen, los que ya pasaron. Voz femenina: Es que allá todavía faltan, todavía falta gente que viene llegando y ya no quieren contar el voto, aquí mi compa tampoco votó y ya cerraron allá el voto Del segundo 28 al 40 no se percibe lo que dicen, debido a que aparentemente se encuentra en otro dialecto. Voz femenina: no, es que, es una injusticia lo que vienen a hacer ustedes aquí, porque no, tienen que darle un tiempo, ok, entonces que está pasando, aquí ustedes nomás vienen a ver, no vienen a imponer lo que ustedes vienen a hacer, ustedes vienen a cuidar, entonces porque cierran, porque cierran la votación cuando todavía faltan ciudadanos por votar. Voz masculina: No estamos haciendo nada de eso, estamos respetando lo que dicen. Voz femenina: Por eso, por qué cierran, antes de que voten, él todavía falta votar, se forma y ya no quieren contar el voto. Voz masculina: por eso, pero no se amontonen, hagan una fila los que faltan, los nuevos que van a llegar que se vayan formando. ...	Archivo de nombre: 20220123_130052 No se amontonen, los que ya pasaron Es que todavía falta gente que viene llegando y ya no quieren contar el voto...mi compadre tampoco votó y ya cerraron ahí el voto Otra vez van para allá, si de por si así hacen, es que es una injusticia lo que vienen hacer aquí, porque tienen que darle un tiempo, ok, entonces que está pasando, aquí ustedes nada más vienen a ver, no vienen a imponer lo que ustedes vienen hacer. Solo estamos poniendo orden. Entonces por qué cierran la votación cuando aún faltan ciudadanos por votar. No estamos haciendo nada de eso. Entonces por qué cierran antes de que voten, él todavía falta por votar, se forma y ya no quieren contarle su voto. Por eso no se amontonen, hagan una fila de los que faltan, los nuevos que van a llegar que se vayan formando.....cada quien está en su fila por candidato. Ellos todavía no pasan. Es que así empiezan a hacer su escándalo y se pasan a la otra fila, la gente pues los espantan.

³³ Documentales públicas en términos de los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Local.

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	Cada quien está pasando por su fila, por el candidato, ellos todavía no pasan, nada más estamos contándolos a ustedes. Voz femenina: es que así nomás empiezan a este... hacer su escándalo y se pasan a la otra fila la gente, pues los espantan. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con cuarenta segundos.	
	Archivo de nombre: 20220123_130337 Al reproducir el video se puede observar a un grupo de personas haciendo bulla. Posteriormente y a partir del segundo diecinueve de reproducción, se puede advertir lo siguiente: Voz femenina 1: aquí no estamos, de que estamos obligando a la gente a votar, aquí estamos peleando nuestros derechos de que ya no dejaron votar a la gente. (No se entiende (buya y dialecto) DIALECTO DE LA COMUNIDAD Voz masculina en micrófono: fórmense como estaban las filas por favor. Voz masculina 1: que se regrese la gente que estaba. No se entiende (buya y dialecto) DIALECTO DE LA COMUNIDAD Voz masculina en micrófono: no, todavía no termina la votación, fórmense, por favor, fórmense, todos van a votar, todos van a votar, fórmense por favor. (No se entiende (buya y dialecto) DIALECTO DE LA COMUNIDAD Voz femenina 2: mis actas, mis actas, permiso, permiso, permiso. Voz femenina 1: todavía no terminaban de votar cuando dicen se cierra la... no, pues que pasó. Voz masculina 2: estamos mal completamente... (no se entiende con claridad) para que sepa... (no se entiende con claridad) es el momento. Voz femenina 1: por eso se dijo, nomás era de conteo, no era de pizarrón Voz masculina 2: hay que hacer la cosas cuando (no se entiende con claridad) de donde me va a	Archivo de nombre: 20220123_130337 Aquí no estamos obligando a la gente a votar, aquí estamos peleando nuestros derechos, de que ya no dejaron votar a la gente. Mayoría. Por eso, pero mientas aún no termina el conteo Todavía no terminaban de votar cuando se dice, se cierra, no pues qué paso., eeeh. Estamos mal completamente, mejor el acta en este momento. Por eso se dijo nada más era de conteo, no era de pizarrón. Hay que hacer las cosas con responsabilidad, por eso están las leyes, no es que quiera hacer las cosas mal. Así les indicaron, fórmense una sola fila, pero cuando la fila venía acá, se metieron y eso es un grave error.

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	demostrar las cosas, cuando me marcan las leyes, no es que, porque quiero hacer las cosas, sino a base de los artículos que manda. DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con cincuenta y cinco segundos.	
	Archivo de nombre: 20220123_130637 Al reproducir el video se puede observar a un grupo de personas haciendo bulla alrededor de una mesa. Posteriormente y a partir del segundo treinta de reproducción, se puede advertir lo siguiente: Voz masculina: conmigo no va a ser nada... hay que ser honestos, pueblo indígena ((buya y dialecto) DIALECTO DE LA COMUNIDAD El resto del audio no es posible entenderlo debido a que no se encuentra en español. (DIALECTO DE LA COMUNIDAD.) Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de un minuto con doce segundos.	Archivo de nombre: 20220123_130637 Ya basta. Hay que hacer unas cosas como pueblo indígena, hacer las cosas conforme marca la ley.
	Archivo de nombre: 20220123_1360934 Al abrir el archivo se puede observar a un grupo de personas alrededor de una mesa. Posteriormente se puede advertir los siguiente: Voz femenina: no, es que ya se les quedó la maña de hacer su alboroto para que uno ya no cuente" Se observa que una persona del género femenino, de tez morena, quién usa cubre bocas y viste chamarra azul hace diversos ademanes, a su lado izquierdo se encuentra un masculino de tez morena, quien usa cubre bocas y viste chamarra azul, sostiene un micrófono con su mano izquierda, y dice: Voz masculina 1: todos van a votar, todos van a votar. Se escucha que la mayoría de personas presentes habla y grita pero no se escucha con claridad lo que refiere cada uno de ellos, se observa como pasan el micrófono y ahora lo tiene una persona del género masculino, quien ahora se encuentra frente a la cámara, de cabello canoso, tez morena, chamarra azul, camisa verde quien dice:	Archivo de nombre: 20220123_1360934 Ya se les quedó la manía para hacer su alboroto para que uno ya no cuente. ¿Cómo lo hicieron?. Aquí el error fue que la gente de don Joaquín hicieron como ellos quisieron. Pero ahora hay que solucionarlo. Guarden silencio. Si me pueden escuchar un poco, lo que está pasando ahora, lo mismo pasó hace tres años. Yo vi que cuando perdieron de la fila de don Filobollo ahí empezó el alboroto, ¡no piensen que es algo personal!, con todo respeto le digo a don Joaquín que no está bien, solo tienen que depositar según sea su candidato y de ahí se va contar hasta el final. Lo mismo don Filobollo, en este momento no hay avance y podemos llegar en peleas. Yo los respeto, así como ustedes ténganse respeto. En este momento se retira don Joaquín y de ahí don Antonio, entonces solo se harán dos filas a partir de aquí. De don Filobollo, de aquí don Pedro el taquero y así no perder tiempo por nuestro bien, repito

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	Voz masculina 2: bueno, bueno, bueno, hace tres años lo mismo paso para cuando quería votar tuvo que hacer fila para don Filogonio sin hacer alboroto, es lo que yo pienso en lo personal, con todo respeto igual lo que ya hubo aquí DIALECTO DE LA COMUNIDAD. que de un candidato se formen hasta el final, lo mismo que con Don Filogonio y en rato que avance... pedimos respeto de la multitud que estamos, pedimos respeto damos respeto.... Retirar a Don Joaquín, perdón a José Antonio, donde esta José Antonio, José Antonio, <u>entonces únicamente vamos a hacer una fila de un lado la de don Filogonio, la fila de don Pedro Taquero... nuevamente hagan fila de don Filogonio y de don Pedro Taquero, por favorcito.</u> Se observa a otro masculino que se acerca al micrófono, quien usa gorra, usa cubre bocas de color azul y viste chamarra negra, decir: Voz masculina 3: cómo es posible... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Segundos después el primer masculino toma el micrófono: Voz masculina 1: bueno, ... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. tomar la decisión de don Filogonio delante o si es para don Pedro adelante DIALECTO DE LA COMUNIDAD ... entonces ¿hace tres años no votaron así? DIALECTO DE LA COMUNIDAD. por el contrario el apoyamos al presidente electo aquí. Nuevamente más de dos personas intentan hablar al mismo tiempo por lo que no es claro lo que refiere cada uno, segundos después se escucha del primer masculino: Voz masculina 1: por eso, vamos a volver a votar y es decisión de cada persona... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de tres minutos con cincuenta y dos segundos.	aquí la fila de don Filobollo de don Pedro taquero y con todo respeto los contaremos por favor. Cómo es posible que hagan dos filas y solo se hizo una solo fila. ¡Por eso! de nuevo se van a formar! Que se respeten los mismos candidatos, porque van a ver, si no se gana aquí se irán del otro lado. Voluntariamente se pueden ir con quien ustedes quieran, nadie se le va a obligar que pasen con Pedro, yo me descarto, si yo quiero ir con Filibollo ¡adelante! y si alguien quiere ir con don Pedro ¡adelante!, nosotros no vamos obligar a nadie ustedes sabrán. todos tenemos el derecho de descartarnos. Hace tres años yo voté por mi hijo, pero perdió y eso no significa que todo el tiempo estaré enojado, al contrario, apoyaremos al presidente electo y no nos echaremos para atrás. Primero se está quejando Filibollo que el presidente no le dan un sello (inaudible) tanto el auxiliar como el municipio y de ahí empieza un problema. El aplauso es una fata de respeto, que se realice un acta para (inaudible), se ríen, pero bien que el presidente estuvo tras nosotros y ahora piensan que uno es burro de antemano (inaudible) también es así el presidente. ¡Ya tranquilo! _¡tranquilo! _¡tranquilo! -Yo no pienso obligar a toda la gente para que se forme en mi fila, es la decisión de cada persona y no puedo obligar a otra persona que vote.
	Archivo de nombre: 20220123_131330 Al abrir el archivo se aprecia al primer masculino descrito en el video anterior, quien continúa hablando a través del micrófono: "....",	Archivo de nombre: 20220123_131330 Si esta vez pierdo y esta vez gana don Fili, ¡adelante! lo apoyaremos, o si gana don pedro pues igual

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	DIALECTO DE LA COMUNIDAD. se escuchan algunas palabras de los que lo rodean, como: “es que son pretextos, exacto”, se escucha de un masculino de tez morena, cabello canoso, quien viste sudadera color negro: Voz masculina: con todo respeto, pues se les invita a los ... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. . Con todo respeto es algo lastimoso, pero para una realidad municipal y el señor presidente que está aquí... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. lleva al señor don Filogonio... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. es para el pueblo y no para beneficios personales. Al fondo se aprecia una cartulina blanca con el siguiente texto: “USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS, PREVENCIÓN SANITARIA H. AYUNTAMI-ENTO, PAHUATLAN PUEB LA, 2021-2024”, la imagen cambia y se aprecia a más gente que se encuentra en una cancha de basquetbol, alrededor algunos inmuebles, todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con veintisiete segundos.	Pongan un poco de atención, es que es voluntario, quien quiera se puede ir con él Es que son pretextos. Me pueden dar un poco de su atención, con todo respeto, veo a jóvenes que tiene el interés en decidir que presidente queda. Lo que estamos viendo es algo crítico y lastimoso en la que nos encontramos en este diálogo de la comunidad local, si entra el presidente local será aquí el señor Filibollo, entra con lugar honorífico presidente general. Si él gana, no estaré enojado, hay muchas cosas que desconocíamos, hasta la manera de elegir a un presidente, sin embargo, en este momento hoy los estamos eligiendo, así como dice Filibollo y Pedro, así como ellos se propusieron proponen que las cosas salgan bien para el bien de todos nosotros y el pueblo. No solo se busca beneficios personales, así como hablamos de otro pueblo que tiene avances, pero a lo mejor ellos tienen mejor organización, están más comunicados y les interesa los trabajos de la comunidad, aunque no todos son ellos, si no las autoridades porque la gente es desconocedora de las cosas. La autoridad que quede y como cabeza del pueblo tendrá que ver las cosas buenas y cosas malas. Nada de qué dirá, aquí no me conviene aquí no trabajo y mejor voy a trabajar en las milpas y no donde haya un montón de hormigas se trabajará más porque así no debe de ser.
	Archivo de nombre: 20220123_131600 Al abrir el archivo aprecia la continuación del video descrito en los párrafos anteriores, el masculino sigue hablando: Voz masculina: esta gente... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Son ora sí que gente buenos y malos, si hay cooperación para bien para la comunidad te apoyamos, pero de ahí en fuera DIALECTO DE LA COMUNIDAD. otro punto importante es que el presidente lleva un sello... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. es del pueblo, el sello es para para el pueblo... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. a la mejor esta ... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. cuando él sea presidente adelante lo apoyaré.	Archivo de nombre: 20220123_131600 Hay problemas en la presidencia, hay gente que le agradecemos porque hay quienes quieren trabajar, pero hay gente que quiere hacer maldades, ¿por qué?, porque no les gusta lo que hacen o lo que les dicen. Por esta razón quiero que esta votación sea pacífica y que entiendan que el presidente quien quede quedará para trabajar. ¿Por qué? Porque esto no es fácil, a veces pensamos por el bonito presi, dónde va presi, doble presi, aunque sea bonito, pero sabe que tiene el compromiso más grande como ahora que nos encontramos aquí las personas mayores y también podemos ser desobedientes. Y nos dijo una autoridad, que nosotros mismos podemos hacer el trabajo y si el presidente nos pide una cooperación y no queremos cooperar, por esta razón veo que nos gusta pelea. La manera en que nos arreglemos hoy, lo mismo pasará en tres años y trabajaremos en una faena o

IMAGEN	CONTENIDO	TRADUCCIÓN
	Se escucha de diversas voces: “ya vamos a votar, si mejor ya a a votar, eh hh...” DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Ahora se aprecia que el micrófono lo tiene otra persona del género masculino, de tez morena, quien usa sombrero, camisa de cuadros, chamarra negra y pantalones gris, quien dice: Voz masculina: entonces... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. cuando Polo estaba como presidente... DIALECTO DE LA COMUNIDAD. por que estuvo tres años DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Todo lo anterior se aprecia en un video, cuya duración es de tres minutos con treinta y un segundo.	apoyaremos en una cooperación para el bien de la comunidad, ¡adelante!, lo apoyaremos para que así veamos un cambio y así ver que el pueblo tenga avance. Y otro punto muy importante, el presidente no es su sello, es del pueblo él únicamente lo tiene y por la misma razón el sello es para el pueblo, y la administración es para el pueblo, no es para él mismo. Disculpen, a lo mejor dije algo mal, pero yo veo que hay jóvenes que se unen en este apoyo, es bonito y si alguien quiere ser presidente, ¡adelante!, lo apoyaremos. Muchas gracias. Aquí nos formaremos, entonces quien gane quedará como presidente y quien pierda quedará como suplente y así no estaremos peleando, y no porque perdió nuestro presidente ya no cooperaremos. Ahí estará el mal y solo a quien yo quiera le daré mi cooperación. ¡Eso no hay que hacer! entonces qué ejemplo les estamos dando si antes nuestra unidad era bien organizada teníamos sabiduría e inteligencia.
	Archivo de nombre: 20220123_131935 Al abrir el archivo se aprecia al mismo masculino descrito en el párrafo anterior, se escucha de varias voces: “a que seguir a votar, a qué hora va a terminar de esto”, ahora la femenina de chamarra azul descrita en los videos anteriores, refiere: “...” DIALECTO DE LA COMUNIDAD. Segundos después un masculino que usa sombrero negro y chamarra café habla por el micrófono, sin poder distinguir lo que dice por que se comienzan a escuchar diversas voces al mismo tiempo, acompañado de gritos y chiflidos, ahora se escucha : “a ver, creo que lo mejor fórmense de este lado los que votan por Filogonio Aparicio, creo que es mejor para no poner desorden, por favor vamos a acomodar en orden de una vez vamos a la votación”, la imagen cambia y se acerca a aun pizarrón de color blanco con letras rojas que dicen: “Elección de Presidente Auxiliar de ATLA.... 2022-2024 Filogonio, 150, José Antonio, Joaquín”, todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con veinte segundos.	Archivo de nombre: 20220123_131935 Gracias por escucharme Yo creo que empezaremos las votaciones, además podrán agarrar el micrófono porque cada uno tiene ideas. Inaudible Creo que mejor continuaremos las votaciones, aquí don Juan se va a formar y aquí don Filibollo y así evitar este desorden, unos de este lado y los otros con aquel señor formándose en orden, una vez emitida la votación nos retiraremos. Inaudible

De las pruebas técnicas aportadas, las cuales, de acuerdo con la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**



FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”,³⁴son de carácter imperfecto y, en consecuencia, insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Es decir, sólo contienen indicios de con lo que ellas se pretenden demostrar y, requieren de elementos adicionales para lograrlo.

Por lo que, en la especie, de los videos únicamente se observa un número indeterminado de personas que protestan derivado a que existió una disconformidad, derivado a que faltaban ciudadanos por votar.

No obstante, a ello los integrantes de la Junta Auxiliar determinaron continuar con la votación, por lo que se volverían a rehacer las filas correspondientes, recalándose que las personas integrantes de la mesa nombrada por la *Comisión Transitoria*, solo eran observadores de la misma, por lo que, al haberse realizado otra votación es que, toda posible vulneración se reparó al repetirse la votación, por voluntad de la ciudadanía.

Lo cual, adminiculado con el *Acta Circunstanciada*, es posible tener certeza que cuando la votación se detuvo, la ciudadanía al estar conforme con la decisión de repetir la votación es que se volvieron a integrar las filas correspondientes.

En ese sentido, no se puede desprender que se haya vulnerado la decisión de sus habitantes, al haberse impuesto a sus candidatos, así como no se puede desprender la hora en que ocurre la reunión, el tiempo que duró, ni las acciones tendientes a restringir los derechos de la ciudadanía.

Por tales motivos, es que, de los audios e imágenes derivados de los videos, no se advierte que los hechos denunciados por el *Actor* hayan sucedido, puesto que no se advierte ni indiciariamente la vulneración del sistema normativo indígena de la comunidad.

Además, los videos únicamente duran de uno a dos minutos, por lo que no es posible obtener un respaldo a lo dicho por el *Actor*.

Puesto que de los mismos no se advierte, que se haya señalado el triunfo de un candidato, ni la imposición de alguno de los candidatos que no haya

³⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24 y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html>

obtenido el triunfo sin el respaldo de la ciudadanía ni alguna voz, en la que se advierta que la población tenía que conformarse, al ya existir un ganador.

De ahí que se estime que los videos son insuficientes para probar que se impuso a un candidato, sin votación previa, y en consecuencia se haya vulnerado la voluntad de la población.

Ya que el *Actor* no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho, sino solo segmentos temporales de la votación, para inducir a esta autoridad a probar sus afirmaciones, por lo que la *Parte Actora* no solamente tenía el deber de exponer los hechos que, en su opinión, infringían algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Y si bien es cierto que, en efecto en los juicios de materia indígena se debe flexibilizar la exigencia de las formalidades legales para la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio, a efecto de que éstas sean analizadas atendiendo a su naturaleza y características específicas, ello no implica que la autoridad resolutora deba tener por acreditados los hechos objeto de prueba. Sustenta lo anterior la **jurisprudencia 18/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”³⁵.**

Como también lo es, que esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.³⁶

³⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

³⁶ Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."



a) **¿CÓMO SE DESARROLLO LA VOTACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO EN LA JUNTA AUXILIAR?**

Conforme a las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente de las siguientes constancias:

I. Acta de la jornada - Decisión de la comunidad para celebrar la elección-.

Del *Acta Circunstanciada*³⁷, y de lo dicho por la responsable,³⁸ se desprende que al inicio de la votación participarían cuatro candidatos, es decir, “*Filogonio Aparicio D. Joaquín Ixtacatl C, José A.F. Mateo M y Juan Tlaixco Guzmán*”, sin embargo, surgieron desacuerdos entre los participantes y la comunidad, por lo que la ciudadanía tomó la decisión de continuar con la elección bajo su sistema de usos y costumbres, como se observa:

Acta	Desarrollo
 Pahuatlán Municipio de Pahuatlán ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS RELATIVA A LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES 2022-2025 En Pahuatlán, Puebla, siendo las <u>11</u> horas con <u>26</u> minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintidós, ubicados en <u>Atla, Pahuatlán</u> los CC. <u>Tejipe Acuña</u>, <u>Castillo, Jorge; Hernández Zapotillo, Don Jorge; López Nahuatlá, Galindo Hernández, Álvaro; Gayosso Hernández, Gustavo; Endral, Neri</u> Integrantes de la mesa receptora de votación, designada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla, 2021-2024, para vigilar la jornada plebiscitaria en la presente Junta Auxiliar, lo anterior con irrestricto respeto al marco jurídico aplicable y atendiendo a los usos y costumbres de la Junta Auxiliar de <u>Atla</u>, se hace constar que los ciudadanos vecinos integrantes de la Junta Auxiliar de <u>Atla</u> del Municipio de Pahuatlán, Puebla, y por constituir mayoría, asimismo, al no observarse alguna violación o vulneración de ningún integrante de la comunidad, han determinado de manera libre que el proceso de elección será de la siguiente manera: <u>Se continuará respetando los usos y costumbres de nuestra comunidad, permitiendo que los representantes de la mesa receptora coordinen los trabajos de elección, por lo que se procedió a utilizar el siguiente método, que consta de hacer una formación encabezada por el candidato y posteriormente a su espalda las personas que los respaldan.</u> <u>Sin existir oposición alguna por parte de los candidatos que existió acuerdo en que el proceso se lleve en apego a los usos y costumbres y con presencia de los candidatos en todo momento durante el desarrollo y conteo de los votos se inició la formación siendo las 12 horas con 45 min.</u>	Desarrollo A las 11:26 minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintidós la Junta Auxiliar de Atla, señaló que con irrestricto respeto jurídico aplicable y atendiendo a los usos y costumbres de la Junta Auxiliar de Atla, los ciudadanos vecinos integrantes de la Junta Auxiliar, por constituir mayoría y no observarse violación o vulneración a ningún integrante de la comunidad, <i>determinaron de manera libre que el proceso de elección será el siguiente:</i> <u>Se realizará respetando los usos y costumbres de nuestra comunidad, permitiendo que los representantes de la mesa receptora coordinen los trabajos de elección, por lo que se procedió a utilizar el siguiente método, que consta de hacer una formación encabezada por el candidato y posteriormente a su espalda las personas que los respaldan.</u> <u>Sin existir oposición alguna por parte de los candidatos por existir acuerdo en que el proceso se llevó en apego a sus usos y costumbres y con presencia de los candidatos.</u>

³⁷ Visible en foja 0122.

³⁸ Visible en foja ____

Una vez determinada la forma en la que se llevará a cabo la jornada plebiscitaria, se da por iniciado el proceso de renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de la Comunidad de ATLA del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

Por lo que se hace constar que las personas que participarán como candidatos a ocupar el puesto de Presidente Auxiliar son los siguientes:

C. Filogonio Aparicio D.	quien	se	identifica
con C. Joaquín Ixtacatl C.	quien	se	identifica
con C. José A.F. Mateo M.	quien	se	identifica
con C. Juan Tlaixco Guzmán	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica
C. _____	quien	se	identifica

Acto continuo, se procede con la jornada plebiscitaria al tenor de los siguientes hechos:

Al inicio de la participación los habitantes procedieron a formarse tras su candidato para mostrar su respaldo. Sin embargo, tras unos desacuerdos se detiene la votación y comienza el conflicto de palabras en las que la población complica el seguimiento de la Jornada.

Tras unos momentos dos de los candidatos desertan dejando como únicos candidatos al C. Filogonio Aparicio Domínguez y al C. Juan Tlaixco Guzmán, reanudando la votación.

Una vez que se decidió por la comunidad, la forma en que se llevaría a cabo la jornada plebiscitaria, se hizo constar que participarían cuatro candidatos, **Filogonio Aparicio D. Joaquín Ixtacatl C, José A.F. Mateo M y Juan Tlaixco Guzmán.**

La jornada plebiscitaria se celebró de la siguiente forma:

Al inicio de la participación los habitantes procedieron a formarse tras su candidato para mostrar su respaldo, sin embargo, tras unos desacuerdos se detiene la votación y comienza el conflicto de palabras en las que la población complica el seguimiento de la Jornada.

Tras unos momentos dos de los candidatos desertan dejando como únicos candidatos al C. Filogonio Aparicio Domínguez y al C. Juan Tlaixco Guzmán, reanudando la votación.

De igual forma, de la hoja de incidentes y el acta en estudio, se desprende que la votación inició a las 11:26, sin embargo, a las 12:45 surgió el conflicto, y a la 1:03 existió un desacuerdo con el número de votantes.

1. DATOS DE LA MESA RECEPTORA:

MUNICIPIO: PAHUATLÁN COMUNIDAD: ATLA

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES: (Marque con una "X", en la columna que correspondiente, el momento en que se presentó el incidente; con numero cor hora; y por ultimo describalo)

INSTALACIÓN DE LA CARRERA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	HORA	AM	PM	
X			12:45	X		Oposición para el inicio de la votación
	X		01:03	X		Desacuerdo con el número de votantes

No obstante, después de solucionar los conflictos, se continuó con la votación, y a las 1:03 horas, hubo un desacuerdo con el número de votantes.

II. Reanudación de la votación

En ese sentido, del Acta Circunstanciada, se desprende que la votación continuó con los candidatos Filogonio Aparicio y Juan Tlaixco Guzmán, por lo que se indicó que la ciudadanía hiciera dos filas, para respaldar a su candidato.

Acta	Desarrollo
	Una vez que existió el acuerdo entre los candidatos y los miembros de la comunidad, se procedió a hacer dos filas, una para respaldar al C.

 Página 3 de 5 Pahuatlán Una vez que existe acuerdo entre los candidatos y los miembros de la comunidad se procede a hacer dos filas, una para respetar al C. Filogonio Aparicio Domínguez y otra para el C. Juan Tlaixco Guzmán. Por lo tanto se procedió a hacer el conteo por parte de las C. Natalia Galindo Hernández y Elsa Jiménez Gómez, anotando en el pizarrón que constancia de los presentes. Al término de la votación se les solicita a los candidatos que verifiquen los votos obtenidos y firmen de conocimiento, sin embargo el C. Filogonio Aparicio Domínguez se negó rotundamente a firmar la presente acta, así como el acta de cómputo y la hoja de incidentes. Siendo las 13 horas con 59 minutos se da por clausurada la jornada plebiscitaria, en la Junta Auxiliar de Atla del Municipio de Pahuatlán, Puebla. Escrito en el 1.º Tablero Municipal, Pahuatlán, Puebla, C.D. 2022	Filogonio Aparicio y otra para el C. Juan Tlaixco Guzmán. Por lo tanto, se procedió a hacer el conteo, por parte de los C. Natalia Galindo Hernández y Elsa Jiménez Gómez, anotando en el pizarrón los resultados. Al término de la votación se les solicito a los candidatos que verificaran los votos obtenidos y firmaron de conocimiento, sin embargo, el C. Filogonio Aparicio Domínguez, se negó rotundamente a firmar la presente acta, así como acta de cómputo y la hoja de incidentes.
---	---

III. Resultado de votación

Del Acta Circunstanciada y del Dictamen de Validez se obtiene que el resultado plasmado en la votación relativa a la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar fue a favor del ciudadano Juan Tlaixco Guzmán, quien obtuvo 252 votos a favor, de ahí, que se le haya otorgado por parte de la Comisión Transitoria, su constancia de mayoría.

ACTA	RESULTADO
Teniendo como resultado lo siguiente: El C. Juan Tlaixco Guzmán gana la contienda con 252 votos, por decisión del pueblo. El C. Filogonio Aparicio Domínguez obtuvo 150 votos quedando en 2º lugar. Se levanta la presente acta en 3 tomos, una para la mesa receptora y las dos restantes para los candidatos. elección que se llevó a cabo atendiendo a los usos y costumbres de la presente Junta Auxiliar, por lo que: SE HACE CONSTAR Que, el (a) C. Juan Tlaixco Guzmán fue elegido (a) por la ciudadanía de la Junta Auxiliar de Atla del Municipio de Pahuatlán, Puebla, por mayoría de votos para ocupar el cargo público de Presidente Auxiliar. Asimismo, por lo que respecta a la renovación del resto de los integrantes de la Junta Auxiliar de mérito, se han elegido a los siguientes ciudadanos: C. Elsa Jiménez Gómez quien ocupará el cargo de 1º Regidor identificándose con Credencial C. Piedad Vargas Cruz quien ocupará el cargo de 2º Regidor identificándose con Credencial C. Miguel A. Velázquez Maldonado quien ocupará el cargo de 3º Regidor identificándose con Credencial C. María Dora Martínez quien ocupará el cargo de 4º Regidora identificándose con Credencial (deberán describir nombre completo y documento legal con el que se identifican).	El candidato Juan Tlaixco Guzmán gana la contienda con 252 votos, por decisión del Pueblo. El candidato Filogonio Aparicio Domínguez obtuvo 150 votos quedando en segundo lugar.

Por lo que, precisado lo anterior, se tiene la certeza, que la elección en la Junta Auxiliar de Atla, se llevó conforme a los usos y costumbres de la comunidad, en la que se respetó su forma de elegir a su Presidente Auxiliar, y su libre

determinación, por lo que no se vulneraron los artículos 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Derechos, cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla,³⁹ que reconocen y protegen a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, y facultad de elegir a sus representantes.

Así mismo, la *Comisión Transitoria*, solo coadyuvó con el desarrollo de los plebiscitos, conforme a las facultades concedidas en la *Convocatoria*, para garantizar los usos y costumbres en la Junta Auxiliar de Atla.

Ello es así, pues el día de la votación se estableció la forma en la que se realizaría la misma, la cual fue mediante “fila”, lo que fue respetado por los miembros de la *Comisión Transitoria*, y precisamente en respeto a esta decisión de la comunidad, el mismo día se decidió tras la inconformidad suscitada, que solo serían dos los candidatos a participar, por lo que se advierte el respeto de la *Comisión Transitoria* y de los integrantes de la mesa receptora de la votación en respetar lo decidido por la comunidad, como se establece el *Acta Circunstanciada*.⁴⁰

Porque, si los integrantes de la mesa receptora intervinieron, fue con el fin de respaldar la decisión de las y los votantes, para así continuar con la elección bajo el sistema de usos y costumbres, y no de vulnerar la voluntad de la ciudadanía en la forma en la que se llevaría votación.

Además, del *Acta Circunstanciada* se desprende, que una vez que existió el acuerdo entre los candidatos y los miembros de la comunidad, se hicieron dos filas, una para respaldar a Filogonio Aparicio y otra para Juan Tlaixco Guzmán, procediendo a hacer el conteo, por parte de la suplente de secretaria y la

³⁹ **ARTÍCULO 9.** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios. La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

Artículo 24. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades. **ARTÍCULO 25** En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 26. Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, y el presente ordenamiento. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización.

⁴⁰ Visible en foja 0102 del expediente en el que se actúa., Documental pública en términos de los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Local.



secretaria de la mesa, -Natalia Galindo Hernández y Elsa Jiménez Gómez-⁴¹, integrantes de la *Comisión Transitoria*. De ahí, que no se acredite lo hecho valer por la *Parte Actora*.

Por lo que, de autos no se desprende una vulneración a la autonomía y derecho de auto regulación de la comunidad indígena, cuando la propia población decidió otorgarle el triunfo a Juan Tlaixco Guzmán, bajo el sistema de filas.

Así como no se configura ningún conflicto intracomunitario ni extracomunitario en su dimensión vertical ni un conflicto intercomunitario, puesto que no existió ninguna restricción en los derechos de la comunidad, por parte de sus propios miembros, ni por parte del *Ayuntamiento* o por personas ajenas.

Sino que se trata de hechos que no restringieron la participación de la ciudadanía, tratándose únicamente de manifestaciones en donde el *Actor* al no estar conforme con el resultado, es que solicita su nulidad de la mesa y de la elección.

Y si bien, no pasa desapercibido que la *Parte Actora*, acompañó un escrito presentado ante el *Ayuntamiento*, anexando diversas firmas, aduciendo que las mismas representan la inconformidad de los habitantes al romper con sus usos y costumbres, para demostrar las condiciones políticas y sociales en que se encuentra la comunidad al no haber sido respetado su forma de elección, lo cierto es que, de tales firmas no es posible determinar quiénes son las personas que se inconforman y si pertenecen a la *Junta Auxiliar*, por lo que, su presentación no puede acreditar por sí misma la inconformidad de las supuestas personas que firmaron, por lo que conforme a los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del *Código Local*, se les otorga el carácter de documentales privadas con valor presuncional.

Establecido lo anterior, se concluye que este Tribunal tiene la certeza que, en la *Junta Auxiliar*, se respetaron los usos y costumbres de sus habitantes y no se advirtió ni presuncionalmente que la participación de los integrantes de la mesa receptora de la votación, hayan transgredido el sistema de votación de la comunidad, por el cual se deba anular la elección de la comunidad.

En ese sentido, para que se declare la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales deben concurrir cuatro elementos:

- Que los hechos violatorios sean señalados por la parte actora.

⁴¹ Hola de incidentes, visible en foja 0099

- Que las irregularidades señaladas por el demandante queden plenamente acreditadas;
- La gravedad de los hechos irregulares probados.
- Que sean determinantes.

Por lo que, solo el hacer valer que no se respetó la voluntad popular, lo que le dio ventaja al candidato ganador, sólo constituyen una narrativa sustentada en suposiciones sin soporte probatorio, en donde no es posible determinar, que no se haya respetado la voluntad de la comunidad, ni mucho menos, que se verifique una afectación es grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección.

De ahí que el dicho del Actor, de que existió una participación en condiciones ilícitas de ventaja, que viciaron la voluntad popular a favor del candidato ganador, es insuficiente, para que se ponga en duda la certeza de votación, y que este Tribunal pueda decretar la nulidad como consecuencia.

Así, se establece que el Dictamen de Validez de la Elección por el cual se declaró la validez de la elección, realizado por la *Comisión Transitoria*, se dictó conforme a derecho, debidamente fundada, motivada y congruente, al señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación, y celebrada derivada a los resultados obtenidos el día de votación en las distintas Juntas Auxiliares, lo cual fue signada por los integrantes de la *comisión transitoria*, facultada para ello; Así como la constancia de mayoría, se entregó debidamente al ciudadano ganador, como consecuencia inmediata del triunfo otorgado por las y los habitantes de la comunidad, lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **5/2002**, de rubro, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES,** ⁴²y la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

⁴² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



Es por todo lo anterior que, al no desprenderse violaciones graves y substanciales en la jornada plebiscitaria, bajo el sistema de usos y costumbres, es que los agravios resultan **INFUNDADOS**.

10.2. AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONVOCATORIA

La *Parte Actora* señala que en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Atla, intervinieron personas que forman parte del *Ayuntamiento*, puesto que integraron la *Comisión Transitoria* que es la encargada de la organización y declarar la validez del proceso plebiscitario, lo que -a su juicio- transgrede los principios de independencia e imparcialidad.

Por lo que solicita la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Local y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la *Ley Orgánica*.

Aunado a lo anterior, refiere que la *Convocatoria* transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues no establece los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos contra los actos y resoluciones que eventualmente emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso, ni los recursos o medios de impugnación para controvertir esos actos, por lo que solicita que se anule la *Convocatoria* y se ordene al *Instituto*, que se encargue de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, estima **INOPERANTES** los agravios planteados, puesto que se advierte que la *Parte Actora*, se queja de diversas cuestiones relacionadas con la *Convocatoria*, la cual, fijó las reglas para la preparación y desarrollo de la elección de la *Junta Auxiliar*, en la que estableció la intervención la mayoría de las personas del Ayuntamiento, y su aplicación en la *Constitución Local* y en la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo que, si la *Parte Actora* estaba inconforme con alguna de las disposiciones contenidas en la *Convocatoria*, - como lo es la intervención de los miembros del ayuntamiento, la falta de medios de impugnación y fijar los tiempos para agotar las cadenas impugnativas, así como su constitucionalidad de la ley o leyes que aquélla instrumentaba-; estaba obligada a formular dichos agravios dentro del plazo previsto por la norma aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

En ese sentido, existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, entre estos se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la

definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, si la parte actora quería hacer valer dichas inconformidades, debió plantearlas ante la emisión de la *Convocatoria* y no hasta la culminación del proceso electivo, lo cual, es conforme con el criterio sentado mediante la resolución SUP-REC-404/2019, dictada por la *Sala Superior*, que señaló que la integración de la *Comisión Transitoria* es un acto firme y definitivo que ya no puede ser motivo de un nuevo pronunciamiento, por lo que si el *Actor*, consideraba que la integración de la *Comisión Transitoria*, se encontraba indebidamente integrada, debió interponer el recurso establecido en la *Ley Orgánica* en el plazo procesal oportuno, el cual transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, al veinte de enero de dos mil veintidós, de ahí, su inoperancia.

Aunado a lo anterior, de lo estudiado no se advierte una violación a principios que haga necesario cuestionar el actuar de la *Comisión Transitoria*, ni de la mesa receptora para provocar la nulidad de sus actos.

En ese sentido, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios del presente Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es confirmar la Resolución y -en consecuencia- la validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

11. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral INSTRUYE que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla⁴³, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en el dialecto Náhuatl en la variante aplicable en la Junta Auxiliar de **Atla**.

Dicho resumen se encuentra al inicio de esta sentencia, por lo que se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Ayuntamiento de Pahuatlan, Puebla, junto con esta sentencia, la traducción

⁴³ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.



solicitada. Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes.

12. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 368 segundo párrafo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios, en términos de los apartados 10.1. y 10.2. de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Dictamen de Validez de la Elección de la Junta Auxiliar de Atla, y la entrega de la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE, e **INFORMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS